

LEY 7.917

Orgánica de la Policía de la Provincia de Buenos Aires

La Plata, 3 de agosto de 1972.

Vista la autorización del Gobierno Nacional concedida por decreto 4.835/972, y las políticas nacionales número 126 y 134 a), en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY :

TITULO I

DISPOSICIONES BASICAS

CAPITULO I

Objetivos y Relaciones

Art. 1º La Policía de la provincia de Buenos Aires es la Institución que tiene a su cargo el mantenimiento del Orden Público y la Paz Social; actúa como auxiliar permanente de la Administración de Justicia y ejerce las funciones que las Leyes, Decretos y Reglamento establecen para resguardar la vida, los bienes y otros derechos de la población.

Desempeña sus funciones en todo el territorio de la provincia, excepto en aquellos lugares sujetos exclusivamente a la jurisdicción militar o federal o de otra policía de seguridad.

Art. 2º Ausente la autoridad policial Federal, Marítima o de Gendarmería Nacional, el personal de la Institución estará obligado a intervenir por hechos ocurridos en jurisdicción de aquellas, al solo efecto de prevenir el delito, asegurar la persona del delincuente o realizar las medidas urgentes para la conservación de las pruebas, con arreglo de las leyes aplicables al caso.

Deberá dar aviso a la autoridad correspondiente, entregando las actuaciones instruidas con motivo del procedimiento, los detenidos y objetos o instrumentos del delito si los hubiere.

Art. 3º Todos los integrantes de la Institución, en cualquier momento y en cualquier lugar de la Provincia, deberán ejercer los actos propios de sus funciones de policía de seguridad y judicial, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la ley. Sus actos serán válidos para todos los efectos, sin perjuicio de la responsabilidad penal administrativa que pudiera corresponder.

Las divisiones administrativas que para el mejor desempeño de las funciones policiales se crearen, serán meramente de orden interno.

Art. 4º La obligación que consagra el artículo anterior regirá también cuando se diera alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que el procedimiento se realice, de modo excepcional, en cumplimiento de orden proveniente de autoridad competente para impartirla, en razón de cargo.
- b) Que no hubiere, en el momento y lugar de la intervención, otro funcionario competente para actuar y en condiciones de hacerlo.
- c) Que el personal interviniente, en razón del número u otra circunstancia, no satisfaga las necesidades del procedimiento.

En estos casos se estará en atención al pedido de colaboración inmediata o circunstancias razonablemente indicadoras de intervención necesaria.

Art. 5º Cuando el personal de la Policía Provincial, en persecución inmediata de delincuentes o sospechados de delitos graves, deba penetrar en territorio de otra provincia o jurisdicción nacional, se ajustará a las reglas que para tales efectos establezcan las leyes de procedimientos aplicables o, a falta de ellas, las normas fijadas por las convenciones y prácticas policiales interjurisdiccionales. Ello siempre será comunicado a la policía del lugar indicando las causas del procedimiento y sus resultados.

CAPITULO II

Función de la Policía de Seguridad

Art. 6º La función de Policía de Seguridad consiste esencialmente en el mantenimiento del orden público, la preservación de la seguridad pública y la prevención del delito.

Art. 7º A los fines del artículo anterior, corresponde a la Policía Provincial:

- a) Prevenir y reprimir toda perturbación del Orden Público, garantizado especialmente la tranquilidad de la población y la seguridad de las personas y la propiedad contra todo ataque o amenaza.
- b) Proveer a la seguridad de los bienes del Estado y de las personas que se encuentren al servicio del mismo.
- c) Asegurar la plena vigencia del orden constitucional y el libre ejercicio de los poderes de la Nación, de las Provincias y de los derechos de los ciudadanos, previniendo o reprimiendo todo atentado o movimiento subversivo.

- d) Defender las personas y la propiedad amenazadas de peligro inminente, en casos de incendio, inundación, explosión u otros estragos.
- e) Realizar toda observación y vigilancia destinada a prevenir el delito y aplicar para tal fin los medios correspondientes.
- f) Intervenir en la realización de las reuniones públicas para mantener el orden y prevenir y reprimir el delito, incidentes, disturbios y manifestaciones prohibidas.
- g) Asegurar el orden en las elecciones nacionales provinciales y municipales y la custodia de los comicios, conforme con las normas que sobre el particular se dicten.
- h) Controlar el tránsito público y adoptar disposiciones transitorias cuando circunstancias de orden y seguridad pública, lo impongan.
- i) Intervenir mediante el control respectivo en la venta, tenencia, portación, transporte y demás actos que se relacionen con armas de fuego y explosivos fiscalizando el cumplimiento de las leyes y reglamentaciones en vigencia. Otorgar permisos para la adquisición y portación de armas de fuego de uso civil, en los casos que la ley y reglamentos determinen.
- j) Colaborar con la policía de seguridad de los menores, especialmente en cuanto se refiere a su protección; impedir la vagancia, apartándolos de los lugares y compañías nocivos; y reprimir todo acto atentatorio a su salud física o moral, en la forma que las leyes o edictos determinen. Concurrir a la acción social y educativa que en materia de minoridad ejerzan entidades públicas y privadas.
- k) Velar por las buenas costumbres en cuanto puedan ser afectadas por actos de escándalo público. Actuar en la medida de su competencia para impedir actividades que impliquen incitación o ejercicio de la prostitución.
- l) Vigilar las reuniones deportivas y de esparcimiento, disponiendo las medidas que sean necesarias para proteger la normalidad del acto y las buenas costumbres.
- m) Recoger los presuntos alienados que se encuentren en lugares públicos y entregarlos a sus parientes, curadores o guardadores. Cuando carezcan de ellos se enviarán a los establecimientos creados para su atención dando intervención a la Justicia. Detener a los presuntos alienados cuando razones de peligrosidad así lo aconsejen y ponerlos a disposición de los funcionarios judiciales correspondientes y confiarlos preventivamente a los establecimientos mencionados.

En igual forma deberá proceder con los alcoholistas crónicos o toxicómanos que pudieren dañar su salud o la de terceros o afecten la tranquilidad pública en los términos del artículo 482 del Código Civil.

- n) Recoger las cosas perdidas o abandonadas y proceder con ellas de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil y leyes complementarias en la materia. Proceder en forma similar con los depósitos abandonados por los detenidos.

- ñ) Asegurar los bienes dejados por desaparición, alienación o fallecimiento del propietario sin derecho-habientes conocidos, dando intervención a las autoridades judiciales y administrativas correspondientes, de acuerdo con las leyes de la materia; actuar también en los casos de fallecimiento natural de personas sin familiares conocidos.
- o) Proteger a los desvalidos e incapaces promoviendo la intervención de los organismos a quienes corresponda su asistencia social.
- p) Dictar las medidas preventivas y determinar la organización de los servicios de lucha contra el fuego y otros estragos, por sí o coordinadamente con las autoridades nacionales o provinciales competentes en la materia.

CAPITULO III

Atribuciones

Art. 8º Para el ejercicio de sus funciones, son atribuciones de la Policía:

- a) Detener a toda persona de la cual sea necesario conocer sus antecedentes y medios de vida en circunstancias que lo justifiquen o cuando se niegue a identificarse. La demora o detención no podrá prolongarse más tiempo del indispensable para su identificación, averiguación de domicilio, conducta y medios de vida, sin exceder el plazo de 24 horas.
- b) Expedir certificados de conducta y demás credenciales legales o reglamentarias como así también documentación personal siempre y cuando ello no se oponga a la legislación vigente en la materia.
- c) Vigilar, registrar y calificar a las personas habitualmente dedicadas a una actividad que la Policía deba prevenir y reprimir.
- d) Inspeccionar con finalidad preventiva los vehículos en la vía pública, talleres, garajes públicos y locales de venta. Controlar conductores y pasajeros de los vehículos que se encuentren en circulación.
- e) Proponer la sanción de edictos policiales, cuando fueren necesarios para ejecutar disposiciones legales, a fin de asegurar su aplicación, interpretación y conocimiento público.
- f) A los fines de la regulación y control del tránsito público:
 1. Asesorar en los estudios referidos a la preparación de las ordenanzas o disposiciones sobre tránsito público.
 2. Asesorar en los estudios previos para la colocación de dispositivos de regulación del tránsito público.
- g) Inspeccionar hoteles, casas de hospedajes y establecimientos afines y controlar el movimiento de pasajeros, huéspedes y

pensionistas, en cuanto interesen a la función de policía de seguridad y en cumplimiento de los edictos u ordenanzas respectivos.

- h) Organizar registros de vecindad, conforme a la reglamentación respectiva.

Art. 9º A la Policía, como representante y depositaria de la fuerza pública, le corresponde:

- a) Proceder como agente inmediato del Poder Ejecutivo, para ejecutar sus resoluciones.
- b) Prestar el auxilio necesario para la ejecución de mandamientos judiciales y para hacer cumplir las resoluciones de las autoridades municipales, administrativas o de entes autárquicos, tanto nacionales como provinciales, legalmente facultados para requerirlos. La acción policial se limitará a asegurar el cumplimiento del mandato, impidiendo actos de resistencia. A tal efecto, la autoridad interesada requerirá la colaboración policial mediante oficio dirigido a la Jefatura de Policía cuando la diligencia deba practicarse en la ciudad Capital, o a la Comisaría del lugar, donde deba realizarse la diligencia, en los demás casos. El oficio señalará expresamente el objeto de la medida y el funcionamiento encargado de solicitar el auxilio policial, quien, en el momento de practicar la diligencia, deberá acreditar fehacientemente su condición de tal.
- c) Se prestará el auxilio de la fuerza pública, sin requerir la demostración de la condición de funcionario, cuando la persona que lo solicite, vista uniforme, en los siguientes casos.
 1. A los jefes de Estación, los empleados de trenes y demás personal encargado de velar por la seguridad del tránsito ferroviario, para hacer efectivas las reglas relativas a esa misma seguridad y para la detención de los infractores o delincuentes.
 2. A los Jefes u Oficiales de las Fuerzas Armadas de la Nación, cuando pidieren la detención de personal que les esté subordinado.
- d) Hacer uso de la fuerza cada vez que sea necesario para mantener el orden, garantizar la seguridad, impedir la perpetración de delitos y en toda otra circunstancia que lo haga necesario.
- e) A sus agentes, esgrimir ostensiblemente sus armas, para asegurar la defensa oportuna de su persona, de terceros o de su autoridad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26, cuando alguna autoridad solicitase la realización de diligencias que no consistan estrictamente en el auxilio de la fuerza pública o en tareas de investigación, se entenderá que las mismas revisten carácter de cooperación o concurrencia, y deberán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo, quien resolverá atendiendo a las exigencias del servicio y a

las circunstancias del caso. Dicha autorización podrá obviarse cuando se trate de medidas de interés general y no existan otros medios idóneos para cumplirlas. Por vía reglamentaria, el Poder Ejecutivo, podrá establecer excepciones a la presente disposición.

Art. 10. Las facultades enumeradas en los artículos precedentes no excluyen otras que, en materia de orden y seguridad públicos y prevención del delito, sea imprescindible ejercer por motivos de interés general. Las facultades se ejercerán mediante resoluciones y órdenes escritas, con las formalidades legales.

CAPITULO IV

Función de Policía Judicial

Art. 11. En el ejercicio de la función de Policía Judicial le corresponde:

- a) Investigar y reprimir los delitos, practicando las diligencias para asegurar su prueba y descubrir y detener a sus autores y partícipes entregándolos a la autoridad judicial correspondiente, con arreglo a las facultades y deberes que las leyes establecen para la policía.
- b) Prestar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las órdenes y resoluciones del Poder Judicial con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9º.
- c) Cooperar con la justicia nacional o provincial, para el mejor cumplimiento de la función jurisdiccional de estas.
- d) Realizar las pericias que soliciten las autoridades judiciales o administrativas siempre que puedan cumplirse en sus laboratorios o por sus expertos. Hasta tanto sean debidamente reglamentadas las funciones policiales que requieren especialización técnica, la designación judicial obrará como suficiente título habilitante para todos los efectos legales.
El Poder Ejecutivo reglamentará las funciones policiales que requieran conocimientos técnicos especiales, determinando los requisitos para la especialización y otorgamiento de la habilitación correspondiente.
- e) Proceder a la detención de las personas contra las cuales exista auto de prisión u orden de detención o comparendo dictados por autoridad competente y ponerlos inmediatamente a disposición de la misma.
- f) Perseguir y detener a los prófugos de la justicia o de las policías nacionales o provinciales que fugaren dentro de su jurisdicción y ponerlos inmediatamente a disposición de la autoridad respectiva.
- g) Secuestrar efectos provenientes de delitos e instrumentos utilizados para consumarlos.

h) Organizar el archivo de Antecedentes de Procesados, Contraventores e Identificados mediante legajos reservados y en las condiciones que los reglamentos determinen. Tales pronuntorios en ningún caso serán entregados a otra autoridad. Sus constancias solo podrán ser informadas con carácter reservado a las autoridades que lo requieren en los casos y formas que establezca la reglamentación.

Art. 12. El preventor actuará como auxiliar de la Justicia en los términos de la Ley procesal, cuando el juez se haga cargo de las actuaciones sumariales. Fuera de ese caso, los requerimientos judiciales serán dirigidos a la dependencia policial correspondiente por razones de organización.

Art. 13. El reglamento podrá disponer reglas de competencia y unificación de los procedimientos policiales, para la mejor aplicación de la ley procesal y de las normas de esta Ley Orgánica.

CAPITULO V

Disposiciones comunes a ambas funciones

Art. 14. Las actuaciones realizadas por los funcionarios de la Policía de la Provincia, en cumplimiento de obligación legal u orden de autoridad competente, serán válidas y merecerán plena fe sin requerir ratificación mientras no se declaren nulas por vía legítima.

Art. 15. Se requerirá de los jueces competentes autorización para allanamientos domiciliarios con fines de pesquisa, detención de personas y secuestros.

La autorización judicial, no será necesaria cuando el procedimiento deba realizarse en lugares públicos o de acceso habitual de público.

Art. 16. La Policía de la Provincia queda facultada para celebrar convenios con entidades prestatarias de servicios públicos, a fin de facilitar el transporte de su personal y sus comunicaciones en el cumplimiento de actos propios de su función.

Art. 17. La Policía de la Provincia no podrá ser utilizada con propósitos distintos a los establecidos en la presente ley. Las órdenes o directivas que violen esta norma no serán de cumplimiento obligatorio para los integrantes de la institución.

CAPITULO VI

Coordinación con otras Policías

Art. 18. A título de cooperación y con carácter de reciprocidad los funcionarios de la Policía podrán actuar supletoriamente en hechos ocurridos en las jurisdicciones territoriales de otras policías en ausencia de las mismas, observando el procedimiento señalado en el artículo 5º.

Art. 19. La Policía de la Provincia, podrá:

- a) Realizar convenios con las demás policías nacionales o provinciales, con fines de cooperación, reciprocidad o ayuda mutua, para facilitar la acción policial, "ad referendum" del Poder Ejecutivo.
- b) Mantener relaciones con policías extranjeras con fines de perfeccionamiento profesional.

CAPITULO VII

Disposiciones complementarias

Art. 20. Los uniformes, insignias, distintivos y símbolos adoptados por la Policía de la Provincia para uso de la Institución y su personal, como también las características distintivas de sus vehículos y equipos, son exclusivos y no podrán ser utilizados en forma igual o similar por ninguna otra institución pública o privada.

Ningún organismo administrativo provincial o municipal, podrá utilizar la denominación de "Policía" en su acepción institucional, comprensiva del ejercicio del poder de policía de seguridad, ni dotar a su personal de armamento para uso público, ni utilizar grados de la jerarquía policial.

Art. 21. Queda prohibido el uso de la denominación "Policía de la Provincia" en toda publicación ajena a la Institución. Queda prohibido, asimismo, el empleo de dicha expresión para mencionar textos, revistas, folletos, diarios y credenciales o cualquier tipo de documentación emanados de personas o entidades privadas en forma tal que pudieran dar lugar a confusión en el sentido de pertenecer a la Policía de la Provincia o ser expedido por la Institución. En caso de infracción se procederá al secuestro de los elementos siendo autoridad de aplicación la Policía de la Provincia y acordándosele al afectado el recurso jerárquico.

TITULO II

ORGANIZACION POLICIAL

CAPITULO I

Organización y medios

Art. 22. La Policía de la Provincia dispondrá de los fondos y recursos destinados a satisfacer sus requerimientos funcionales, conforme a los créditos que le otorgue la ley de Presupuesto.

A tal fin, anualmente, la Jefatura de Policía proyectará el presupuesto de la Repartición, con arreglo a sus necesidades institucionales para el siguiente ejercicio financiero.

Art. 23. Los recursos humanos asignados a la Policía Provincial se desdoblán en los siguientes agrupamientos primarios:

- a) Personal de Carrera.
- b) Personal Civil

El "Personal de Carrera" estará dividido en dos escalafones:

- a) Escalafón de Seguridad.
- b) Escalafón de Servicios Especiales.

El "Personal Civil" se dividirá en "Personal escalafonado y "Personal no escalafonado".

Art. 24. La escala jerárquica del personal superior (de carrera) se organizará en las siguientes categorías:

- a) Oficiales Superiores.
- b) Oficiales Jefes.
- c) Oficiales Subalternos.

Art. 25. La escala jerárquica del personal subalterno (de carrera) se integrará del modo siguiente:

- a) Suboficiales Superiores.
- b) Suboficiales.
- c) Agentes.

CAPITULO II

Conducción Superior de Policía

Art. 26 La Policía dependerá del Poder Ejecutivo recibiendo los mandatos que le sean impartidos a través del Ministerio de Gobierno. No obstante ejecutará también las órdenes emanadas de los demás poderes según se impartan en el marco de la competencia de los mismos.

La Conducción Superior de la Policía Provincial, será ejercida por un funcionario designado por el Poder Ejecutivo con la denominación de Jefe de Policía.

Art. 27. Corresponderá al Jefe de Policía, conducir operativa y administrativamente la Institución y ejercer la representación de la misma, ante otras autoridades.

Art. 28. El Jefe de la Policía tendrá las funciones que dentro del marco de la presente ley o de las que en el futuro se dicten, le asigne el Poder Ejecutivo.

Art. 29. Para el cumplimiento de sus funciones, el Jefe de la Policía de la Provincia contará con las Asesorías necesarias y será secundado por un Subjefe de Policía y una organización de Estado Mayor (Plana Mayor Policial).

Art. 30. La Subjefatura de la Policía Provincial será ejercida por un funcionario designado por el Poder Ejecutivo, con el título de Sub-Jefe de Policía.

El Subjefe de Policía tendrá las funciones que dentro del marco de la presente ley o de las que en el futuro se dicten, le asigne el Poder Ejecutivo.

Art. 31. Los decretos referidos a funciones y organizaciones de la Policía que no se opongan a las disposiciones de la presente ley, mantendrán su vigencia mientras no sean expresamente derogados.

Art. 32. Cúmplase, publíquese, comuníquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MORAGUES.

E. ROIG TORRES, S. BECHER,

L. D. BERTONI, J. DEFENDENTE AGUIRRE,

O. M. ZARINI, A. E. ORFANO.

Registrada bajo el número siete mil novecientos diecisiete (7.917)

E. ROIG TORRES.

Publicado en el "Boletín Oficial" del 10 de agosto de 1972.